



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N°: 15001-33-33-012-2017-00062-00
Demandante: GESPRODIN LTDA
Demandado: DIAN- TUNJA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por el señor JULIO ROBERTO HERNÁNDEZ MENDIVELSO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad GESPRODING LTDA, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA (en adelante DIAN).

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

Como tales, dentro del escrito de demanda se invocaron el debido proceso administrativo y el derecho al acceso a la administración de justicia.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

En suma, el demandante afirma que la DIAN mediante Resolución N° 202412016000151 del 31 de marzo de 2016, impuso a la sociedad que representa una sanción fiscal. Alude que ésta se le notificó el 7 de abril siguiente, interponiendo contra la misma a través de apoderado, a quien le otorgó poder en debida forma, el recurso que legalmente correspondía-reconsideración-, el 31 de mayo de 2016.

Sostiene que mediante el Auto N° 202012016000009, del 14 de junio de 2016, la DIAN inadmitió el recurso de reconsideración, considerando las siguientes situaciones formalistas: i) Que el poder otorgado al abogado que representó a la sociedad se había otorgado para un proceso coactivo y no para el procedimiento administrativo sancionatorio que se estaba adelantando, luego no era claro; ii) Que el escrito de recurso adolecía de la presentación personal del signatario; iii) Que la sustentación del recurso no permite tener claridad sobre si la solicitud iba encaminada a la aplicación de la sanción reducida de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario, o a debatir los argumentos del acto administrativo notificado.

Alega que contra el auto citado en precedencia, interpuso el recurso legal correspondiente el 07 de julio de 2016, argumentando que con el mismo se desconocía el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, por cuanto esa norma salvo para los poderes especiales, había eliminado la presentación personal de memoriales. Expone que en todo caso, también le recalcó a la DIAN que el poder sí había sido presentado por su otorgante ante notario.

Asevera que la DIAN contestó que no daba trámite al recurso porque había sido provocado por su apoderado quien no tenía personería para actuar en nombre de la sociedad que representa.

Adicionalmente, expresa que la DIAN no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, artículos 15, 16 y 17, porque al momento de recibir el recuso debió indicar lo que faltaba dejando la constancia respectiva.

Anota que el 06 de marzo de 2017, se le notificó el acto administrativo N° 20170302000045 del 15 de febrero de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandante.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación N°.: 15001-33-33-012-2017-00062-00
 Demandante: GESPRODIN LTDA
 Demandado: DIAN- TUNJA

Finalmente, afirma que habiéndose dejado de tramitar los recursos ordinarios en contra de las actuaciones administrativas, la DIAN cerró la posibilidad que le asiste al accionante para acudir ante el Juez competente para hacer control de legalidad.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, se deduce que el accionante persigue se deje sin ningún valor y efecto jurídico el trámite administrativo posterior al 31 de mayo de 2016, dentro de la actuación administrativa objeto de demanda y se ordene a la DIAN que en un término no mayor a 48 horas, "*proceda en derecho con respecto a la intervención que se hiciera por parte de la sociedad accionante a partir de la fecha anterior*" (Sic) (Fl.3).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. DIAN, DIRECCIÓN SECCIONAL TUNJA.

Respecto a los hechos objeto de demanda, sostuvo en síntesis que la imposición de la sanción es cierta, que el poder no fue otorgado en debida forma, que sin bien inadmitió el recurso, no fue por razones formalistas, que es cierto que se interpuso el recurso de reposición contra la inadmisión, y que en efecto, la carencia de poder fue un argumento de la DIAN pero no el único, en tanto que en el inadmisorio se sustentaron 3 motivos. Asimismo, señaló que la DIAN nunca le ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante, siendo cierto que le notificó el mandamiento de pago.

Como fundamentos de oposición refirió los siguientes:

- Que en el auto inadmisorio del recurso de reconsideración se explicaron claramente las razones, siendo una de ellas que no se le hizo presentación personal al escrito del recurso como lo ordena el artículo 599 del Estatuto Tributario, según el cual, las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o electrónicamente.
- Adujo que a la DIAN no le es aplicable el artículo 25 del Decreto 019 de 2012, ya que en materia tributaria existe la norma especial citada que no ha sido derogada y que prima sobre el Decreto general, estableciendo como requisito la presentación personal del signatario del recurso.
- En lo que respecta al poder que se anexó con el recurso de reconsideración, sostuvo que se otorgó para representar a la sociedad demandante "*dentro del proceso coactivo de la referencia*" (Sic) (Fl.22), cuando el proceso no estaba en esa etapa, sino en etapa de discusión; hecho que no se subsanó al presentar recurso de reposición contra el Auto inadmisorio.
- Recalcó que uno de los elementos esenciales del poder conforme al artículo 74 del CGP, es la especificidad y determinación del asunto para el cual se otorga, de tal manera que si se confiere para otro proceso, se convierte en una omisión que genera insuficiencia de poder, que al ser formal era susceptible de haberse corregido y/o saneado dentro del término previsto.
- Respecto de la sustentación del recurso de reconsideración, sostuvo que no se expusieron las expresiones concretas de los motivos de inconformidad, lo que se traduce en un incumplimiento del deber de sustentación que se le impone a quien hace uso de ese recurso. En este sentido alegó que el recurso genera confusión ya que los argumentos van orientados a solicitar la aplicación de la sanción reducida prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario, beneficio que no se ventila dentro del escenario propio del recurso de Reconsideración, desconociendo así el artículo 651 del Estatuto Tributario, pues reitera que no existe expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Asimismo, aseveró que el demandante tenía la posibilidad de presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación por edicto del

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N°.: 15001-33-33-012-2017-00062-00
Demandante: GESPRODIN LTDA
Demandado: DIAN- TUNJA

auto confirmatorio de la inadmisión, hecho que ocurrió el 12 de agosto de 2016, a las 4: 00 PM, lo que al parecer no hizo, por lo que a su modo de ver, la intención del actor con la acción de tutela es intentar sanear su negligencia en cuanto al uso de recursos en sede administrativa y acciones judiciales que la ley otorga, violando así el principio de inmediatez de la acción de tutela.

En último lugar, el apoderado de la DIAN argumentó que la acción de tutela dentro del presente asunto resulta improcedente ya que no cumple con el requisito de inmediatez, pues los hechos relatados por el tutelante ocurrieron hace casi un año, aunado a ello, porque éste tuvo otro mecanismo de defensa, el cual no quiso usar en momento oportuno.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto, y ante las pretensiones de la parte actora, deben realizarse las siguientes consideraciones:

3.1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer, en primer lugar, si la acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, en segundo lugar, si la inadmisión del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 202412016000151 del 31 de marzo de 2016, así como la aparente falta de trámite al recurso de reposición interpuesto contra esa inadmisión, le impidieron a la sociedad demandante acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, vulnerándole así los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a la administración de justicia.

Para resolver esos interrogantes, el Juzgado se adentrará en el estudio de los siguientes ítems: *i)* Procedencia de la acción de tutela, existencia de otro mecanismo de defensa judicial y alcances del requisito de inmediatez en materia de actos administrativos, *ii)* especificidades del procedimiento administrativo especial que se surte en materia tributaria y los actos administrativos que habilitan al ciudadano para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

3.1.1. Procedencia de la acción de tutela, existencia de otro mecanismo de defensa judicial y alcances del requisito de inmediatez en materia de actos administrativos.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, contemplan la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la **protección inmediata** de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Dichas normas también establecen que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto por el Juez

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación N°.: 15001-33-33-012-2017-00062-00
 Demandante: GESPRODIN LTDA
 Demandado: DIAN- TUNJA

constitucional, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otro evento de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, se refiere a que la acción de tutela se interponga por el afectado dentro de un plazo razonable, desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el término razonable se determina con base en las características especiales de cada caso concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de 6 meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercerla¹.

Las reglas y sub reglas jurisprudenciales que se han dictado por la Corte Constitucional a fin de determinar si en las acciones de tutela dirigidas contra actos administrativos se está frente a un plazo razonable han sido sintetizadas, como a continuación se expone, siguiendo el precedente jurisprudencial de las sentencias N° T- 051 de 2016 y, T 194 de 2014, según las cuales, el demandante debe probar y a su vez, el juez verificar:

- La existencia de razones válidas para la inactividad.
- Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.
- Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante.

Adicionalmente,

- La fecha en que se profirió el acto administrativo.
- La fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.
- Las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Lo anterior a fin de evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos².

3.1.2. De la procedibilidad excepcional y subsidiaria de la acción de tutela contra actos administrativos que corresponde conocer *prima facie* a la jurisdicción contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, y en razón del principio de subsidiariedad ya mencionado, debe reiterarse que la Corte ha expresado de manera clara, pacífica y sistemática, en materia de procedibilidad de la acción de tutela que, salvo en casos de la existencia de un perjuicio irremediable, o cuando no se vislumbre la existencia de un mecanismo judicial que pueda definirse como idóneo o adecuado para el logro efectivo de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no es procedente la acción constitucional para resolver conflictos cuyo juez natural es la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, también ha reconocido ese Tribunal, que aunque las acciones contencioso administrativa son en principio conducentes como mecanismos idóneos para resolver conflictos en este ámbito, en algunos casos pueden resultar insuficientes,³ especialmente cuando la protección que se solicita es de carácter esencialmente constitucional y no legal, y el medio de defensa resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales involucrados o existe un perjuicio irremediable.⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 060 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T- 051 de 2016.

³ Ver Sentencia T-007 de 2008.

⁴ Consultar la Sentencia T- 203 de 2000.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación N°.: 15001-33-33-012-2017-00062-00
 Demandante: GESPRODIN LTDA
 Demandado: DIAN- TUNJA

Así las cosas, y siguiendo el precedente expuesto por la Corte se insiste que, en principio, las controversias frente a actos administrativos, deben ser resueltas por la jurisdicción contenciosa administrativa, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente en algunos casos.

En punto a este tema, es importante mencionar que en el caso de actos administrativos de los cuales pueda desprenderse la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable, la Corte ha reconocido que si bien no puede sustituir la jurisdicción de lo contencioso administrativo decidiendo sobre la validez o suspensión provisional de dichos actos, sí puede ordenar la inaplicación de estos actos con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los petentes.⁵

De otra parte, es de señalar que cuando la tutela se presenta como mecanismo transitorio contra actos administrativos es necesario que sea claro el perjuicio irremediable que alega la parte actora y que ésta demuestre, aunque sea de manera sumaria, lo que solicita.⁶

Por las razones anteriores, tomando en consideración la jurisprudencia previamente enunciada, este despacho deberá determinar a continuación si la presente tutela cumple tanto con los presupuestos generales de procedibilidad del amparo constitucional, analizando en primer lugar el de la inmediatez, como con los requisitos especiales de procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio, de manera que en este último caso sea posible derivar del análisis la falta de idoneidad o adecuación de los recursos de la vía ordinaria contenciosa administrativa y la existencia de un perjuicio irremediable, que hagan procedente el amparo tutelar de manera transitoria.

3.1.3. Especificidades del procedimiento administrativo especial que se surte en materia tributaria y los actos administrativos que habilitan al ciudadano para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

El procedimiento tributario se encuentra establecido en el Estatuto Tributario, desde el artículo 720 en adelante, el mismo se sintetiza de la siguiente forma:

- Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la DIAN procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a su notificación (Art. 720).
- El recurso de reconsideración debe satisfacer los siguientes requisitos: i) formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad; ii) Que se interponga dentro de la oportunidad legal, iii) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante (Artículo 722).
- Si no se cumplen esos requisitos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición (Artículo 726).

Ahora bien, debe destacarse que el inciso final del artículo 728 del Estatuto Tributario, es enfático al señalar que: "**Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación**". Significa lo anterior que si la decisión del recurso de reposición contra el auto que inadmite el recurso de reconsideración es negativa, el afectado puede acudir a demandar esos actos administrativos inmediatamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁵ Ver la Sentencia T-203 de 1993.

⁶ Ver la Sentencia T-410 de 2009.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación N°.: 15001-33-33-012-2017-00062-00
 Demandante: GESPRODN LTDA
 Demandado: DIAN- TUNJA

La anterior postura ha sido ratificada por el Consejo de Estado, como a continuación se expone:

*El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser ejercido dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; de no hacerse dentro de este lapso se configura el fenómeno de la caducidad, que es una causal de rechazo de la demanda. (...) Para efectos de resolver el presente asunto es necesario referirse a la posición adoptada por la Sala, en reiterados pronunciamientos, en los que también se demandaron el auto inadmisorio del recurso de reconsideración y el que lo confirma. Se resaltan los siguientes apartes: "No sobra advertir que para que el juez administrativo se pronuncie sobre la legalidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración, y posteriormente pueda estudiar el fondo de las pretensiones de la parte actora, o declarar la ocurrencia del silencio positivo, se deben demandar tanto el acto definitivo como el auto inadmisorio del recurso. (...) No obstante, aunque el auto que inadmite la reconsideración no resuelve el recurso administrativo, puesto que no modifica, confirma o revoca el acto definitivo, debe demandarse. Lo anterior, porque sólo así el juez administrativo puede resolver sobre su legalidad como requisito previo para analizar el fondo de la controversia tributaria"*⁷

3.2. Análisis del caso concreto.

Dentro del expediente se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

- El 31 de marzo de 2016, mediante la Resolución N° 202412016000151 del 31 de marzo de 2016, la DIAN le impuso a la empresa demandante sanción por no enviar la información exógena año gravable 2013. Contra esa decisión se otorgó el recurso de reconsideración (Fl.83- 86).
- Mediante escrito radicado el día 31 de mayo de 2016, el apoderado de la sociedad demandante manifestó interponer: "recurso de reconsideración y en subsidio el de apelación si fuere procedente" (Sic), a su vez, adjuntó el poder que le estaba otorgando el representante legal de la sociedad hoy demandante (Fl.88-90).
- Mediante auto del 14 de junio de 2016, la DIAN inadmitió el recurso de reconsideración en los términos del artículo 722 del Estatuto Tributario (Fl.128-130).
- Contra esa decisión, el apoderado de GESPRODING LTDA, interpuso recurso de reposición (Fl.143).
- El 14 de julio de 2016, la DIAN confirmó la inadmisión (Fl.176-180). Decisión que le notificó al Representante Legal de GESPRODING LTDA, el 09 de agosto de 2016 (Fl.163).
- Finalmente, el 15 de febrero de 2017, la DIAN emitió el acto administrativo N° 20170302000045, mediante el cual libró orden de pago frente a la sanción impuesta en la Resolución N° 202412016000151 del 31 de marzo de 2016 (Fl.12).

Así las cosas, y conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva, para el Despacho resulta claro que el demandante luego de que se confirmara la inadmisión del recurso de reconsideración, no ejerció ninguna petición ante la DIAN, y sólo vino a actuar a través de esta acción constitucional una vez se le notificó la orden de pago en contra de la empresa que representa, sin que demostrara la existencia de alguno de los elementos que se expusieron en la parte motiva, para que en su favor se aplique la excepción a la regla general de la inmediatez, recuérdese que desde la notificación del acto que confirmó la inadmisión del recurso de reconsideración, a la fecha, han transcurrido más de 9 meses, sin que se haya alegado y probado una razón válida respecto de ese actuar.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, C.P: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA 8 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01918-01(22439) Actor: CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE EN LIQUIDACION.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación N°.: 15001-33-33-012-2017-00062-00
 Demandante: GESPRODIN LTDA
 Demandado: DIAN- TUNJA

Aunado a ello, este despacho concluye que en el caso en estudio no se cumple con el requisito de procedibilidad relativo a la subsidiariedad, ya que (a) la jurisdicción competente para conocer y controvertir las actuaciones administrativas expedidas por la entidad accionada frente a la empresa Gesprodin Ltda., es la jurisdicción contenciosa administrativa y; (b) en la jurisdicción contenciosa administrativa existen recursos o medios de defensa eficaces e idóneos para conocer de los actos administrativos de la accionada.

Así las cosas, este despacho encuentra que el conflicto emanado por la actuación del Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe ser resuelto por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, ya que en este caso es claro que la jurisdicción contenciosa es eficaz.

Se insiste en que la protección de los derechos fundamentales de personas naturales o personas jurídicas no puede desconocer las acciones que pueden ejercer y que se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales. Es decir, si el juez de tutela pierde de vista el carácter subsidiario de la acción tutelar para la protección de derechos fundamentales y ésta es usada como una instancia de decisión en conflictos legales, esa acción de tutela desfiguraría la naturaleza dada por el Constituyente Primario, con lo que se deslegitimaría la función del juez constitucional.

De la misma manera, para la procedencia de la tutela, es necesario entonces que para el caso que esté bajo análisis se evidencie la falta de idoneidad o eficacia de los recursos y mecanismos previstos para su resolución por la vía ordinaria correspondiente, o en su defecto, la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así las cosas, en este caso se evidencia que no se acudió ni agotó la vía ordinaria para controvertir los actos administrativos de la DIAN frente a la empresa accionante, que era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Adicionalmente, no puede dejarse de resaltar que el demandante dejó vencer la oportunidad que tenía para demandar los actos administrativos mediante los cuales: *i)* se le impuso la sanción; *ii)* se inadmitió el recurso de reconsideración y, *iii)* se confirmó la inadmisión, conforme al Estatuto Tributario, artículo 728, inciso final, por cuanto es evidente que el accionante consideraba que habían sido en su parecer, expedidos vulnerando normas de carácter sustancial y procedimental.

En tanto, el plazo de 4 meses de que trata el artículo 164, numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011⁸, feneció el día 10 de diciembre de 2016, ya que la notificación efectuada al representante legal de la empresa demandante, como ya se indicó, se llevó a cabo el día 09 de agosto de 2016.

Lo anterior es suficiente para declarar improcedente la acción de tutela en estudio, dado que resulta evidente que la parte actora está pretendiendo revivir los términos que dejó vencer al no demandar ante el Juez Contencioso Administrativo, el procedimiento administrativo que hoy impugna a través de ésta acción constitucional.

4. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, la acción de tutela se negará por improcedente, ya que el demandante contaba con otros mecanismos de defensa judicial que no ejerció oportunamente, además, de no dar cumplimiento al principio de inmediatez, al dejar transcurrir más de 9 meses desde que se le notificó la decisión que cerró el procedimiento administrativo tributario, sin ejercer ningún tipo de actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N°.: 15001-33-33-012-2017-00062-00
Demandante: GESPRODIN LTDA
Demandado: DIAN- TUNJA

F A L L A :

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIO ROBERTO HERNÁNDEZ MENDIVELSO**, en su calidad de representante legal de la Sociedad **GESPRODIN LTDA**, en contra de la **DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

CUARTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE BENAVIDES QUIÑONEZ**, identificado con CC N° 7.300.758 de Chiquinquirá y T.P. 150.629, como apoderado de la DIAN, conforme al poder a él otorgado y visto a folio 26 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ